



**Resolución No. CSJBOR23-1451**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de noviembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00871

**Solicitante:** Juan Carlos Ardila Vides

**Despacho:** Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Jesús Gabriel Jiménez Lima

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001400300820190070600

**Magistrado:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 15 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 2 de noviembre de 2023, el abogado Juan Carlos Ardila Vides solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300820190070600, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de actualización de la liquidación del crédito.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1102 del 3 de noviembre de 2023, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, así como al doctor Jesús Gabriel Jiménez Lima, profesional universitario con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300820190070600, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

### 1.3 Cuestión previa

Con ocasión a las elecciones territoriales llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023, mediante Oficio No. RECAG-CE 03340 del 10 de octubre de la presente anualidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena designó a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, como clavera en la Comisión 1, cargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional Electoral es de forzosa aceptación.

Mediante Resolución No. 011 del 25 de octubre de 2023, el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena suspendió los términos judiciales a partir del 30 de octubre de la presente anualidad, y por el tiempo que la titular se desempeñara como clavero.

### 1.4 Informe de verificación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Dentro de la oportunidad por ello, los doctores Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Jesús Gabriela Jiménez Lima, jueza y profesional universitario, respectivamente, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La titular del despacho indica que una vez presentada la liquidación actualizada del crédito, el 21 de septiembre de 2023 se profiere auto mediante el cual se resuelve abstenerse de aprobarla, providencia que fue recurrida por el quejoso de manera oportuna.

Que se corrió traslado del recurso de reposición y, vencido el término, el 13 de octubre de 2023 ingresó al despacho para resolver. Así las cosas, al consultar el expediente se tiene que por auto del 10 de noviembre de la presente anualidad se resuelve lo requerido.

Manifiesta la funcionaria judicial que si bien han transcurrido más días de los previstos para resolver el recurso de reposición, ello obedece a la excesiva carga laboral que presentan los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena. Adicionalmente, alega que fue designada para conformar una de las comisiones escrutados en las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre de 2023, lo cual conllevó a la suspensión de términos en el despacho que preside.

Por su parte, el doctor Jesús Gabriel Jiménez Lima, profesional universitario con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, manifestó, bajo la gravedad de juramento, que fue nombrado en dicho cargo el 17 de octubre de 2023 con ocasión a licencia no remunerada concedida a la doctora Ana Raquel del Carmen Ayola Cabrales, quien desempeña el cargo en propiedad.

Con relación a lo alegado por el quejoso, indica que el memorial presentado el “11 de noviembre” de 2022 ingresó al despacho el mismo día, para el pronunciamiento del juez de conocimiento, lo cual se puede evidenciar en el expediente digital.

Que el memorial allegado el 7 de diciembre de 2022, ingresó al despacho el mismo día, y lo mismo ocurrió con la solicitud de actualización del crédito presentada el 22 de marzo de 2023.

Indica que por auto del 29 de mayo de 2023, el despacho ordenó correr traslado de la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, el cual se surtió el 5 de junio siguiente, término que venció el 8 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, el día 9 de junio de 2023 ingresó al despacho para pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito, lo cual se dio mediante providencia de calendas 21 de septiembre de la presente anualidad.

Por lo anterior, manifiesta que las actuaciones se han desarrollado de conformidad a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Carlos Ardila Vides, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

## **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente*

*existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## 2.5 Caso concreto

El abogado Juan Carlos Ardila Vides solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300820190070600, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de actualización de la liquidación del crédito.

Frente a las afirmaciones del peticionario, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza, manifiesta bajo la gravedad de juramento que, una vez presentada la liquidación actualizada del crédito, el 21 de septiembre de 2023 se profiere auto mediante el cual se resuelve abstenerse de aprobarla, el que fue recurrido por el quejoso.

Que se corrió traslado del recurso de reposición y el 13 de octubre de 2023 ingresó al despacho para resolver. Así las cosas, al consultar el expediente se tiene que por auto del 10 de noviembre de la presente anualidad se resuelve lo requerido.

Con relación a la tardanza del despacho, arguye que ello obedeció a la excesiva carga laboral que presentan los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena.

Por su parte, el doctor Jesús Gabriel Jiménez Lima, profesional universitario con funciones secretariales de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, afirma, bajo la gravedad de juramento, que las actuaciones se han adelantado de conformidad a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo manifestado en los informes de verificación y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de aprobación de la liquidación del crédito	24/11/2022
2	Ingreso al despacho	24/11/2022

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

3	Memorial de impulso procesal	07/12/2022
4	Ingreso al despacho	07/12/2022
5	Auto mediante el cual no se aprueba la liquidación del crédito	07/02/2023
6	Solicitud de aprobación de la actualización de la liquidación del crédito	22/03/2023
7	Ingreso al despacho	27/03/2023
8	Memorial de impulso procesal	26/05/2023
9	Ingreso al despacho	29/05/2023
10	Auto mediante el cual se ordena correr traslado a las partes	29/05/2023
11	Fijación en lista – traslado	05/06/2023
12	Vencimiento del término del traslado	08/06/2023
13	Ingreso al despacho	09/06/2023
14	Auto mediante el cual se abstiene el despacho de aprobar la actualización de la liquidación del crédito	21/09/2023
15	Recurso de reposición contra el auto adiado el 21 de septiembre de 2023	03/10/2023
16	Fijación en lista – traslado	09/10/2023
17	Vencimiento del término del traslado	12/10/2023
18	Ingreso al despacho	13/10/2023
19	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	07/11/2023
20	Auto resuelve no reponer la providencia proferida el 21 de septiembre de 2023	10/11/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en pronunciarse sobre la liquidación adicional del crédito.

Observa esta Corporación, según informe rendido por los servidores judiciales requeridos, que el 10 de noviembre de 2023 se resolvió el recurso de reposición, esto, con posterioridad a la comunicación de requerimiento de informe realizada por esta corporación, lo que ocurrió el 7 de noviembre de la presente anualidad, por lo que habrá de estudiarse las circunstancias que conllevaron a ello.

En relación con la actuación de la secretaría de esa agencia judicial, al verificar el expediente digital, se tiene que los memoriales presentados por las partes han sido ingresados al despacho en cumplimiento del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos*

*fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)*”.

Ahora, con relación a la actuación de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza, se tiene que: (i) entre el ingreso al despacho de la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito el 24 de noviembre de 2022, y el auto proferido el 7 de febrero de 2023, transcurrieron 37 días hábiles; (ii) entre el ingreso al despacho de la solicitud de aprobación de la actualización del crédito el 27 de marzo de 2023, y el auto proferido el 29 de mayo siguiente, transcurrieron 38 días hábiles; (iii) entre el ingreso al despacho el 9 de junio de 2023, y el auto adiado el 21 de septiembre siguiente, mediante el cual se abstuvo de aprobar la liquidación, transcurrieron 59 días hábiles; (iv) entre el ingreso al despacho del recurso de reposición el 13 de octubre de 2023, y el auto mediante el cual fue resuelto, proferido el 10 de noviembre siguiente, transcurrieron 11 días hábiles. Por lo que, los términos en que fueron proferidas las providencias superaron el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)*”.

No obstante, mal haría esta Corporación en ignorar lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, por cuanto considera que la tardanza se encuentra justificada en la alta carga laboral que soporta el juzgado.

Por lo anterior, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre de 2023	5830	157	0	98	5837
2° trimestre de 2023	5837	241	66	158	5854
3° trimestre de 2023	5955	335	2	129	6159

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para a corte del 30 de septiembre del 2023 = (5830+733) – 68

**Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del 2023 = 6495**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2023 = 1652 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 393,2% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad

*máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° - 2023	489	0	8,57
2° - 2023	791	0	14,12
3° - 2023	1190	2	19,5

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial y que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado tuvo lugar en la alta carga laboral, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Carlos Ardila Vides, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300820190070600, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a los doctores Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y Jesús Gabriel Jiménez Lima, profesional universitario con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH